Artículo: Indemnización de perjuicios por injustificado error o arbitrio judicial en materia penal
Revista: Nº169, año XLVIII (En-Jun, 1981)
Autor: Carlos A. Ogalde Cárcamo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES



Revista de Derecho

CONCEPCION – CHILE

1 9 8 1

Artículo: Indemnización de perjuicios por injustificado error o arbitrio judicial en materia penal
Revista: Nº169, año XLVIII (En-Jun, 1981)
Autor: Carlos A. Ogalde Cárcamo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

INDEMNIZACION DE PERJUICIOS POR INJUSTIFICADO ERROR O ARBITRIO JUDICIAL EN MATERIA PENAL

CARLOS ALBERTO OGALDE CARCAMO
Abogado

La Constitución Política del Estado que entrara en vigencia el 12 de marzo de 1981 ha incluido dentro de los derechos y deberes constitucionales una norma que, sin ser desconocida, es digna de elogios por el avance que representa frente a la Constitución de 1925.

La disposición a que hacemos referencia se contiene en el artículo 19 numerando 7º letra i), que textualmente señala: "Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales o morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia".

Expresamos que se trata de una disposición que no nos es desconocida, por cuanto la Constitución de 1925 incluía en su artículo 20 una norma de similar naturaleza y contenido, pero que difería de ésta en cuanto a los requisitos de procedencia del derecho a indemnización.

Señalaba el mencionado artículo 20 de la Constitución de 1925 lo siguiente: "Todo individuo a favor de quien se dictare sentencia absolutoria o se sobreseyere definitivamente, tendrá derecho a indemnización en la forma que determine la ley por los perjuicios efectivos o meramente morales que hubiere sufrido injustamente".

La norma constitucional del año 1925 daba derecho al individuo a ser indemnizado de los perjuicios que hubiere sufrido injustamente si en un proceso penal seguido en su contra se hubiere dictado una sentencia que, o lo absolvía de responsabilidad penal o lo sobreseía definitivamente.

Para tener derecho a la indemnización de perjuicios, era menester la concurrencia de los siguientes requisitos copulativos:

Artículo: Indemnización de perjuicios por injustificado error o arbitrio judicial en materia penal
Revista: Nº169, año XLVIII (En-Jun, 1981)
Autor: Carlos A. Ogalde Cárcamo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

a) *Existencia de un proceso penal.*

De los términos empleados por el artículo 20 de la Constitución de 1925 se desprende que, necesariamente, el individuo debía estar involucrado en un proceso penal: la indemnización se otorga a todo individuo a favor de quien se dicte sentencia absolutoria o sobreseimiento definitivo.

El sobreseimiento definitivo es una resolución judicial que pone término al proceso penal. No existe en los procesos civiles una resolución de tal naturaleza. Igualmente es propia de los procesos penales la expresión "sentencia absolutoria".

b) *Que el individuo afectado fuere sujeto pasivo del proceso.*

No exigía la norma constitucional que el individuo afectado hubiere sido declarado reo ni condenado. Tampoco precisó si era necesario que hubiere sufrido la privación de libertad.

De las imprecisiones mencionadas, surgieron variadas discusiones sin que hubiere acuerdo entre los comentaristas si el derecho a indemnización nacía por el solo hecho de estar inculpado en el proceso penal, o si, por el contrario, era necesario ser declarado reo y privado de la libertad. Lo único que es claro y no merece duda alguna es que el individuo, a la postre afectado, debía ser necesariamente sujeto pasivo del proceso criminal y contra él estar dirigida la acción penal. La calidad de inculpado reo o condenado, no son sino fases por las que pasa el sujeto pasivo dentro del proceso, conforme se va estableciendo su responsabilidad o ninguna participación en los hechos materia de la investigación.

c) *Que el proceso terminare por sebreseimiento definitivo o por sentencia absolutoria en favor del sujeto pasivo.*

Este requisito legal fue también objeto de duras críticas y ácidas polémicas porque, a juicio de muchos, la norma constitucional era en esta parte injusta y exagerada.

Los que reclamaban de injusticia argumentaban para ello que no es el sobreseimiento definitivo y la sentencia absolutoria la única manera de reconocer, dentro del proceso, la inocencia del inculpado para liberarlo de responsabilidad y sanción. Así, un individuo es inculpado en un proceso penal conjuntamente con otros, se le detiene declarándolo reo y enviándolo a prisión. Apelada la declaratoria de reo, es revocada por la Corte, la que ordena también la libertad inmediata de este inculpado. El proceso llega a su término condenando a los otros y las declaraciones del primero sirven sólo como un antecedente probatorio en contra de los demás. Respecto de él, no hubo ni sobreseimiento definitivo ni sentencia absolutoria, pero ha estado sometido a proceso y encarcelado. Lo ha liberado de toda molestia posterior una revocación de la Corte. Por no concurrir a su favor el sobreseimiento definitivo o la sentencia absolutoria, quedó marginado del derecho a ser indemnizado por los perjuicios sufridos.

Artículo: Indemnización de perjuicios por injustificado error o arbitrio judicial en materia penal
Revista: Nº169, año XLVIII (En-Jun, 1981)
Autor: Carlos A. Ogalde Cárcamo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Los que reclamaban de ser exagerada señalaban que podía pretender la indemnización aquel que fue absuelto por concurrir en su favor alguna de las circunstancias eximentes de responsabilidad penal. El absuelto bajo estas circunstancias cometió delito, pero se le absolvió ya por ser inimputable o por haber obrado en defensa propia o en estado de necesidad u otra forma de justificación. Su conducta mereció reparos y el delito existe, pero como fue absuelto puede exigir la indemnización.

La exageración llegó a extremos tales que se llegó a afirmar que incluso podría tener derecho a la indemnización el que, habiendo cometido un delito, tuvo la suerte de ser beneficiado con un sobreseimiento definitivo por amnistía o indulto. Bajo esta forma no sólo existe delito, sino que existe también un delincuente que no ha tenido justificación ni es inimputable, pero por concurrir el requisito del sobreseimiento definitivo sería un individuo con derecho a repetir contra el Estado para cobrar la indemnización.

d) *Existencia de perjuicios efectivos o meramente morales.*

Para tener derecho a la indemnización, era requisito la existencia de perjuicios, fueren ellos efectivos o meramente morales.

Los primeros serán materia de prueba para establecer su existencia real. Los segundos, en cambio, son más difíciles de probar y en nuestro medio se ha discutido permanentemente si son o no indemnizables.

Sin embargo, sobre esta materia la discusión no es posible, ya que la Constitución señaló en forma expresa que los perjuicios morales sufridos por una persona en la situación por ella descrita son indemnizables. Subsiste, sin embargo, el problema siguiente: el perjuicio moral más fidedigno o auténtico frente a un procesamiento o condena injusta será aquel que afecta la honra, el crédito y prestigio del afectado. Mayor será esta afrenta si es declarado reo y condenado injustamente, para reconocerse su inocencia con posterioridad a tales hechos. ¿Qué ocurre en nuestro derecho positivo con los hechos que afectan al honor de una persona? Por de pronto el artículo 2.331 del Código Civil señala que las imputaciones injuriosas contra el honor o el crédito de una persona no dan derecho para demandar una indemnización pecuniaria a menos de probarse daño emergente o lucro cesante, que pudiere apreciarse en dinero, pero ni aun entonces tendrá lugar la indemnización pecuniaria si se probare la verdad de la imputación.

Al amparo de la disposición mencionada, el perjuicio moral ocasionado por un procesamiento injusto quedaría marginado de la indemnización ordenada por la Constitución, a menos que el citado artículo sea declarado inconstitucional para estos efectos.

e) *Que los perjuicios sean injustos.*

Para determinar que los perjuicios sufridos por el afectado eran injustos, será necesario establecer que éste se vio involucrado en el proceso penal siendo realmente inocente. La menor actitud que pueda colocarlo en las calidades de autor, cómplice o encubridor, echará por tierra la injustificación de los perjuicios que pudiere haber sufrido en la secuela

Artículo: Indemnización de perjuicios por injustificado error o arbitrio judicial en materia penal
Revista: Nº169, año XLVIII (En-Jun, 1981)
Autor: Carlos A. Ogalde Cárcamo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

del proceso, pues ha sido por un hecho suyo el que se vea colocado en la condición de enjuiciado.

Por ello, no serán injustos los perjuicios que haya sufrido el absuelto de un delito por concurrir algunas de las eximentes de responsabilidad que contempla el artículo 10 del Código Penal. Tampoco serán injustos si el autor de un delito es sobreseído definitivamente por concurrir en su beneficio una amnistía o se le indulta.

f) *Existencia de ley que regule la procedencia, causales, titularidad y valoración de los perjuicios.*

Era éste el único requisito de derecho establecido por la Constitución de 1925. Los cinco requisitos precedentemente mencionados constituían elementos de hecho.

Estableció la referida Constitución que todo individuo a favor de quien se dictare sentencia absolutoria o sobreseimiento definitivo tendría derecho a indemnización "en la forma que determine la ley" por los perjuicios efectivos o meramente morales que hubiere sufrido injustamente.

Sin embargo, durante el largo período de vigencia de la Constitución de 1925 la ley prometida no se dictó. Medio siglo de vigencia no impidió que el legislador dejara en letra muerta lo que prometió el constituyente.

Variadas razones determinaron que la ley prometida no se dictare, siendo la mayoría de ellas de orden político, ya que si bien es cierto la Constitución estableció el derecho a indemnización, no señaló de cargo de quién sería el pago. Había que establecer en la ley complementaria si ella sería de cargo del Estado, del juez instructor de la causa o del que hizo la denuncia o ejercitó la acción penal mediante la correspondiente querella.

La idea original fue que el Estado cargara con la indemnización. Sin embargo, en las mismas discusiones del proyecto constitucional se argumentó por algunos que ello daría margen a excesivos gravámenes para el Estado y propusieron establecer que la indemnización sería de responsabilidad del funcionario judicial que hubiere motivado el procesamiento injusto. No faltaron, por último, los que indicaron que la indemnización debía ser de cargo del particular denunciante o querellante por las injusticias que resultaren en contra del que, a la postre, sería absuelto o sobreseído de la denuncia o querella.

Es más, a poco de dictarse la Constitución y en ausencia de la ley prometida, la misma jurisprudencia de los Tribunales llegó a especular que la indemnización debía ser de cargo del Estado, porque la función de administrar justicia era una función inherente a él y establecida en beneficio común de los ciudadanos, pero que quedaba relevado de tal carga si a consecuencia de la denuncia o querella se hubiere cometido algún delito, caso en el cual la indemnización debiera ser de cuenta del denunciante o querellante.[1]

[1]Sentencia de 8 de agosto de 1928 Corte de Valdivia; Gaceta año 1931; Tomo I; pág. 510; citada por Jorge Tapia Valdés; "La indemnización al absuelto o sobreseído definitivamente en la Constitución Política del Estado". Revista de Ciencias Penales; Nº 3, Tomo XXIII; septiembre, diciembre 1964; pág. 275.

Artículo: Indemnización de perjuicios por injustificado error o arbitrio judicial en materia penal
Revista: Nº169, año XLVIII (En-Jun, 1981)
Autor: Carlos A. Ogalde Cárcamo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Jurisprudencia posterior vino a poner las cosas en su lugar y se decretó que la indemnización al absuelto o sobreseído definitivamente era improcedente por no haberse dictado la ley que la regulaba.[2]

LA INDEMNIZACION BAJO EL IMPERIO DE LA NUEVA CONSTITUCION.

La nueva Constitución ha venido a modificar los requisitos y procedencia de la indemnización, aclarando, de paso, muchas de las dudas e inconvenientes observados precedentemente.

Así, es ahora el Estado el que carga con la indemnización; el afectado, como mínimo, debe haber sido sometido a proceso para hacerse acreedor a ella; debe estarse en presencia de un injustificado error o un arbitrio judicial; el error o arbitrio debe ser declarado tal por la Corte Suprema; el monto de la indemnización será fijado en un procedimiento breve y sumario; etc.

Siguiendo la pauta anteriormente usada, analizaremos los requisitos que exige la nueva ley fundamental para que el absuelto o sobreseído definitivamente tenga derecho a ser indemnizado por el Estado por el injustificado error o el arbitrio judicial que lo ha tenido sometido a proceso o bajo condena.

1.— *Que el afectado haya estado involucrado en un proceso penal.*

Este requisito se desprende de la naturaleza misma del texto constitucional, ya que solamente en este tipo de procedimientos existe la declaratoria de reo y el subsiguiente sometimiento a proceso. Es también propio de este tipo de procedimiento, el sobreseimiento definitivo y la sentencia absolutoria.

2.— *Que el afectado haya sido declarado reo o condenado.*

En presencia de este requisito, nos encontramos ya con novedades e innovaciones introducidas por la nueva ley fundamental. Efectivamente, bajo el imperio de la antigua Constitución no se exigía que el afectado hubiere sido sometido a proceso. La nueva ley, en cambio, establece expresamente que el afectado con el injusto penal debe haber sido declarado reo para hacerse titular del derecho a repetir contra el Estado.

Con mayor razón tendrá derecho a la indemnización si resulta que el procesado ha sido condenado injustamente, respecto de lo cual se mantiene lo señalado por la antigua Constitución.

No es requisito, sin embargo, que el afectado sea privado de la libertad porque la ley no lo señala, de modo que el individuo que siendo declarado reo o condenado, posteriormente establezca su inocencia

[2]Sentencias Corte Suprema de 3 de agosto de 1932; 27 de octubre de 1941; 20 de abril de 1945; citadas por mismo autor en obra indicada.

Artículo: Indemnización de perjuicios por injustificado error o arbitrio judicial en materia penal
Revista: Nº169, año XLVIII (En-Jun, 1981)
Autor: Carlos A. Ogalde Cárcamo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

y se declare la injusticia en el sometimiento a proceso o condena, tendrá igualmente derecho a la indemnización, aun cuando haya gozado desde el primer instante de la libertad provisional bajo fianza.

Otra novedad la encontramos en que la simple calidad de inculpado en un proceso penal no da derecho a la indemnización, ello porque el texto constitucional emplea las expresiones "el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia".

3.— *Que el proceso termine por sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria en favor del afectado.*

En esta parte no se ha variado respecto de las exigencias de la Constitución del año 1925. El proceso penal seguido en contra del afectado debe estar terminado por resolución ejecutoriada que lo sobresee definitivamente o lo absuelve de los cargos imputados.

Sin embargo, como veremos más adelante, no todo sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria dará derecho al procesado a exigir del Estado la indemnización que nos preocupa.

Estimamos que el sobreseimiento definitivo basado en la amnistía, en el indulto o en la prescripción de la acción penal no da derecho a la indemnización, ya que la encargatoria de reo, la privación de libertad y los perjuicios que el procesado haya sufrido no serán injustos. El hecho punible se cometió y la suerte viene a jugar en favor del procesado extinguiendo su responsabilidad penal por concedérsele el beneficio de la amnistía o del indulto o por haber transcurrido el plazo en que la acción penal era exigible, con lo que el procesado escapó a la sanción penal.

No puede beneficiársele, en consecuencia, con una indemnización de cargo del Estado por el solo hecho de concurrir en su favor el requisito del sobreseimiento definitivo.

Asistirá, sin embargo, el derecho a ser indemnizado a aquel que sea sobreseído por las causales señaladas en los números 1, 2, 3 y 7 del artículo 408 del Código de Procedimiento Penal, esto es, cuando en el sumario no aparezcan presunciones de que se haya verificado el hecho que dio motivo a la formación de la causa; cuando el hecho que dio motivo a formar la causa no sea constitutivo de delito; cuando aparezca claramente establecida la inocencia del procesado; y cuando el hecho punible de que se trata haya sido ya materia de un proceso en que haya recaído sentencia firme que afecte al procesado.

De la misma forma, estimamos que aquel que ha sido absuelto por concurrir en su favor cualquiera de las eximentes de responsabilidad contempladas en el artículo 10 del Código Penal, tampoco tendrá derecho a la indemnización, ya que una acción u omisión suya ha dado origen al procesamiento. La sentencia que así absuelva no reconocerá la inocencia plena del procesado, sino que sólo reconocerá un hecho que justifica la acción u omisión delictiva. Los perjuicios que sufra el procesado durante el juicio no serán injustos y el reconocimiento de una causal eximente de responsabilidad penal es antagónico con el requisito de "injustificado error" o "resolución arbitraria" que exige la ley.

Artículo: Indemnización de perjuicios por injustificado error o arbitrio judicial en materia penal
Revista: Nº169, año XLVIII (En-Jun, 1981)
Autor: Carlos A. Ogalde Cárcamo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

4.— *Existencia de perjuicios patrimoniales o morales.*

Respecto de este requisito, la actual legislación introduce sustanciales modificaciones en relación con la Constitución anterior, las que se traducen en una mayor extensión de los perjuicios indemnizables.

La Constitución del año 1925 hacía reparables los "perjuicios efectivos" sufridos por el afectado, esto es, aquellos que el artículo 1.556 del Código Civil denomina daño emergente.

Actualmente, en cambio, la Constitución hace indemnizables los "perjuicios patrimoniales" que sufra el afectado, comprendiéndose, bajo tal denominación, tanto el daño emergente como el lucro cesante, evitando de paso las posibles discusiones que se hubieren originado acerca de la extensión de las reparaciones.

No está de más expresar a este respecto que la disposición constitucional coordina perfectamente con el artículo 2.314 del Código Civil, disposición en la cual, tanto la doctrina como la jurisprudencia se han fundado para estimar que en nuestro derecho positivo es indemnizable todo tipo de daños.

Por otro lado, la expresión "daños patrimoniales" que emplea la actual Constitución viene a dilucidar un problema de titularidad del derecho a cobrar la indemnización a que nos estamos refiriendo. En efecto, el patrimonio de una persona lo componen créditos y obligaciones, derechos reales y personales, todo lo cual es transmisible a los herederos del difunto.

Tratándose la indemnización que nos preocupa de una reparación de daños patrimoniales, nada opta para que ella sea transmisible y pueda ser cobrada por los herederos del titular. Será necesario, eso sí, que al momento de la muerte haya nacido el derecho a repetir contra el Estado, esto es, que el proceso criminal en que éste se vio involucrado se encuentre terminado por auto de sobreseimiento definitivo o por sentencia absolutoria en favor del causante.

Creemos que no es necesario que al momento de la muerte del afectado exista ya el pronunciamiento de la Corte Suprema acerca de la injustificación del procesamiento o condena, pronunciamiento que podrá ser recabado por los sucesores del afectado. Pensamos de esta manera porque si el artículo 424 del Código Penal permite ejercitar la acción por calumnias o injurias al heredero del difunto agraviado, no podrá existir razón valedera para que estos mismos herederos reivindiquen al causante de un procesamiento o condena criminal en que ha sido posteriormente sobreseído o absuelto, solicitando a nombre de éste la declaración de injustificado error o arbitrariedad del proceso en que el causante se vio involucrado en vida.

Respecto de la reparación del daño moral, tanto la antigua como la nueva Constitución los hacen indemnizables, subsistiendo, empero, el problema de probar su existencia, ya que pertenecen al fuero interno de cada individuo.

Creemos, sí, que el sólo hecho de la afrenta y oprobio que significa una declaratoria de reo o una condena, sobre todo cuando ha sido injusta, es suficiente elemento como para tener por cierto un daño de esta naturaleza ya que se ha tocado el honor y la honorabilidad de que

Artículo: Indemnización de perjuicios por injustificado error o arbitrio judicial en materia penal
Revista: Nº169, año XLVIII (En-Jun, 1981)
Autor: Carlos A. Ogalde Cárcamo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

el afectado goza o hace valer frente a sus semejantes, y que pertenece a todas las personas.

5.— *Existencia de una resolución injustificadamente errónea o arbitraria.*

"El que ha sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia 'por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria', tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado . . .". Tales son los términos empleados por la nueva carta fundamental, para establecer la indemnización que nos preocupa.

Es requisito, en consecuencia, que la Corte Suprema de lugar a la resolución que declara reo al inculpado o a la sentencia que lo condena, injustificadamente errónea o arbitraria.

Esta declaración de la Corte Suprema es el último requisito que debe concurrir para que el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia tenga derecho a ser indemnizado por el Estado una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria en su favor.

Resalta de inmediato que un solo Tribunal es el llamado a pronunciarse sobre el error o arbitrio judicial, siendo éste la Corte Suprema. Ningún otro Tribunal de la República tendrá competencia para ello.

Bajo el imperio de la antigua Constitución era la ley la llamada a solucionar el problema. Ella se encargaría de dictar las normas, las causales y la procedencia del derecho a indemnización. La nueva Constitución, en cambio, entrega esta atribución al más alto Tribunal del país, el que deberá pronunciarse cada vez que sea sometida a su conocimiento una situación de esta naturaleza.

Al tenor de lo expuesto, creemos que no son "los hechos consignados en el proceso" los sujetos a la calificación de justos o injustos, arbitrarios o imparciales. Tal calificación deberá circunscribirse a la "resolución judicial" que somete a proceso o impone condena al afectado. En otros términos, no cualquier resolución del proceso deberá ser injustificadamente errónea o arbitraria, sino que deberá serlo la que declara reo al inculpado o la que lo condena.

Sin embargo, los hechos consignados en el proceso y cada una de las actuaciones procesales que en él se realicen serán determinantes para calificar si la sentencia condenatoria o el auto encargatorio de reo son injustos o arbitrarios.

Ahora bien, la resolución judicial injusta podrá serlo por la concurrencia de cualquiera de los siguientes vicios:

a) ser injustificadamente errónea;
b) ser arbitraria.

Dentro de las resoluciones afectadas por el primer tipo de vicios, es menester que en forma copulativa concurra un error y una injustificación de haber caído en él. Si existe error, pero cualquier antecedente justifica haber caído en él, no habrá derecho a indemnización. Que el error sea injustificado significa que no debe existir en el proceso ningún antecedente que posibilite o lleve al juez a equivocarse en la resolución que somete a proceso al inculpado o la que lo condena por delito, que a la postre o no ha existido o no le ha cabido participación en él.

Artículo: Indemnización de perjuicios por injustificado error o arbitrio judicial en materia penal
Revista: Nº169, año XLVIII (En-Jun, 1981)
Autor: Carlos A. Ogalde Cárcamo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Con el correr del tiempo serán muchos los casos en que se establecerá por la Corte Suprema la concurrencia del injustificado error que exige la Constitución, y cada uno de esos pronunciamientos irá formando una depurada doctrina, además de una enumeración de situaciones susceptibles de ser catalogadas como "injustos penales" para los efectos de la indemnización.

Lo importante sería que cada uno de estos pronunciamientos tuviere fuerza obligatoria de precedente para fallar en forma igualitaria casos posteriores de similares características. Sin embargo, en nuestro derecho positivo no se reconoce la obligatoriedad de los precedentes y la costumbre sólo es constitutiva de derechos cuando la ley se remite a ella.

Este desaprovechamiento de precedentes y costumbres permitirá que la Corte Suprema varíe de criterios de un fallo a otro como comúnmente ocurre. Pensamos, por ello, que frente a esta delicadísima materia es conveniente recoger la costumbre de los precedentes como una forma de evitar los vaivenes en la calificación de hechos que, siendo similares, iguales o idénticos, sirven hoy para declarar injustificadamente errónea a una resolución judicial y se les desconoce esa condición para mañana.

Contradicciones como las que señalamos no harán sino fomentar el descontento y la desconfianza en la justicia de la Corte Suprema y, por consecuencia, en la justicia chilena en general.

Respecto de las resoluciones arbitrarias, ellas serán más fáciles de detectar porque o no estarán ajustadas a derecho o no guardarán armonía con los hechos de la causa, siendo dictadas por influencias o pasiones ajenas al proceso mismo. De allí que el error de derecho no podrá servir de excusa para señalar que existió un injustificado error en el sometimiento a proceso o condena. La alegación de un error de derecho hará caer necesariamente a la resolución así dictada dentro de la calificación de una resolución arbitraria.

PROCEDIMIENTO DE REGULACION DE LA INDEMNIZACION.

Reunidos los requisitos precedentemente analizados, habrá lugar a solicitar ante la justicia ordinaria la regulación del monto de la indemnización que señala el artículo 20 de la Constitución Política del Estado.

La norma constitucional señala a este respecto lo siguiente: "La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario, y en él la prueba se apreciará en conciencia".

Del tenor de la disposición constitucional resaltan dos aspectos de importancia y significación:

a) la indemnización es determinada judicialmente;

b) debe emplearse en su determinación un procedimiento breve y sumario.

Artículo: Indemnización de perjuicios por injustificado error o arbitrio judicial en materia penal
Revista: Nº169, año XLVIII (En-Jun, 1981)
Autor: Carlos A. Ogalde Cárcamo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Determinación judicial de la indemnización.

Serán los tribunales de justicia los llamados a determinar el monto de la indemnización que se pagará al afectado con el injusto penal. Ningún organismo del orden administrativo tendrá competencia ni atribuciones para conocer de esta materia.

Lo anterior representa, sin duda alguna, cierta garantía de imparcialidad ya que los tribunales de justicia emiten sus pronunciamientos mediante resoluciones que son esencialmente impugnables y la ley regula los recursos procesales que sobre ellas pueden interponerse.

Sin embargo, la ley no ha dicho cuál será el tribunal competente para regular esta indemnización ni ha señalado pauta alguna que permita clarificar tal competencia.

¿Deberá solicitarse esta indemnización como un incidente del proceso criminal en que se cometió el injusto penal?, o, por el contrario, ¿deberá recurrirse al juez civil competente según las reglas generales?, ¿o deberá recurrirse ante el juez del domicilio del afectado?

Nos inclinamos a pensar que esta regulación deberá solicitarse ante el juez civil competente según las reglas generales, al tenor de las disposiciones vigentes sobre la materia, que se contienen en el Código Orgánico de Tribunales y Código Civil en lo relativo al lugar y momento en que deben cumplirse las obligaciones. Sin embargo, creemos también que sería de extraordinaria utilidad una norma de competencia similar a la que rige para las aperturas de la sucesión de una persona difunta, esto es, que el Tribunal competente para regular el monto de la indemnización sea el del domicilio del afectado.

Ahora bien, qué ocurrirá cuando el Tribunal competente sea el mismo que incurrió en el injusto penal. Nos parece desde todo punto de vista que una dualidad como la acotada será altamente inconveniente para el que pretende ser indemnizado, ya que es lógico pensar que el juez tenderá a minimizar el resultado dañoso de su error o arbitrio. Creemos, por ello, que el tribunal que cometió el error judicial debe quedar inhabilitado para entrar a pronunciarse acerca del monto de los perjuicios que él mismo ha ocasionado al afectado.

Empleo de un procedimiento breve y sumario.

Bajo esta denominación se cae en el ámbito del procedimiento sumario contencioso que regula los artículos 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

En efecto, el número 1º del citado artículo 680 indica que deberá aplicarse el procedimiento sumario a los casos en que la ley ordene proceder breve y sumariamente. Sin embargo, nos asalta una duda de la máxima importancia: el procedimiento sumario que regula los artículos 680 y siguientes del Código de Procedimiento se refiere a un procedimiento contencioso en que existe litigio entre partes, en cambio, la Constitución se limita a ordenar que en un procedimiento breve y sumario se determinará judicialmente la indemnización en favor del afectado con el injusto penal.

Artículo: Indemnización de perjuicios por injustificado error o arbitrio judicial en materia penal
Revista: Nº169, año XLVIII (En-Jun, 1981)
Autor: Carlos A. Ogalde Cárcamo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Creemos que la simple regulación del monto de la indemnización no está concebida como materia litigiosa. El litigio surgirá cuando, determinado el monto de los perjuicios, el Estado, obligado al pago, se niegue a hacerlo.

PAGO DE LA INDEMNIZACION.

Determinado judicialmente el monto de la indemnización, procede hacer efectivo su cobro.

Sobre el pago de la indemnización la Constitución ha señalado en forma genérica que será el Estado el obligado a hacerlo, sin indicar el organismo que deberá ejecutarlo.

¿Lo hará el propio Tribunal que determine su monto? ¿Hará el pago la Tesorería General de la República? ¿Será, en fin, la Contraloría General de la República la que deberá pagar u ordenar el giro?

Sobre esta materia existe el más absoluto misterio, pero la parte final de la norma contenida en el artículo 752 del Código de Procedimiento Civil puede ser una buena forma de encontrar el camino adecuado para solucionar las incógnitas que se plantean, ya que, regulados judicialmente el monto de los perjuicios y la indemnización y ejecutoriada que sea la sentencia respectiva, el Tribunal estaría en condiciones de remitir una copia de ella al Ministerio de Justicia, el que recabaría la tramitación del Decreto que en dicha disposición se señala, el que deberá ser expedido por el Presidente de la República.